

08 NOV 2024 9:57

Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 900.052.517-9 D.O. 25.6.95 A.55  
Atención al usuario: (57-1) 4722000 01 8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co

472

Mirtic Concesión S. Cero

Destinatario	Remitente
Nombre/Razón Social: JHON FREDDY ORTIZALZARDO REPARTO EPMS Dirección: CRA 10#12-15 Ciudad: CALI Departamento: VALLE DEL CAUCA Código postal: 760044237 Fecha admisión	Nombre/Razón Social: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC. NPE Dirección: Ciudad: JAMUNDÍ Departamento: VALLE DEL CAUCA Código postal: Envío: RA502048923CO

Jamundi 05 de noviembre de 2016

Señores:

Juzgado Civil (Reparto)

Ref: Acción de tutela contra Sentencia Judicial  
Artículo 86 Constitución Política de Colombia

Asunto: Tutelar los derechos fundamentales, al debido proceso, a la igualdad, a la defensa, al principio de legalidad, al principio de Congruencia entre otros.

Accionante: John Fredi Ortiz Jimenez

Accionado: Juzgado Doce Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C.  
Sentencia Rad. 110016000721201501060-01

Identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y en los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de Julio 12 de 2000, acudo ante su despacho para instaurar Acción de Tutela contra el Juzgado Doce penal de circuito de conocimiento de Bogotá D.C. Sentencia Rad. 110016000721201501060-01.

Hechos.

El pasado 28 de noviembre del 2016, la Juez 12 penal de circuito de conocimiento de Bogotá D.C. profiere Sentencia Condenatoria contra mi persona por el proceso 110016000721201501060-01 donde se fundamenta en un testimonio al que ella alude es cronológico, coherente y contundente, lo cual no es así, pues no es corroborado con las pruebas técnicas y mucho menos con lo llamado sana crítica.

El 24/01/2018 Caracol radio presento un presunto caso de agresion a la periodista Claudia Morales, a lo que expertos penalistas consultados por Caracol radio aseguran que es muy dificil que una investigacion asi avance, uno por temas de tiempos, tendrian que existir algunas pruebas bastantes solidas, para el ex director del CTI Julian Quintana, no basta con la mera denuncia publica de la periodista, hay que demostrar de forma tecnica y probatoria que ocurrio el abuso sexual,

"Se debe acreditar primero que efectivamente la violacion ocurrio y para eso se necesita un dictamen de medicina legal por que solo a travez del testimonio no es posible."

Veamos que aunque la Juez toma una jurisprudencia reciente, la cual al momento de dar su veredicto pasa por alto (01 de Junio 2016 Rad 45585) donde en dicha actuacion se puede notar que los menores tienden a mentir como tambien acontese en jurisprudencia (09 de agosto de 2016 Rad. 110016000721201300139-01) en la cual se deja ver muy claramente que los menores por obtener sus presunciones son habiles y precoces, entonces siendo asi, la Juez no tuvo en cuenta las anomalias que existen en dicho relato, por que entendiendo lo expuesto en la 45585 que se tiene que corroborar el testimonio por su comportamiento y aspectos previos a los cuales no se produjo ninguna afectacion, cuando si nos detallamos en la sana critica, una supuesta victima no va a seguir compartiendo eventos familiares con su supuesto agresor, es de detallar que al sentir miedo como la susodicha lo hizo saber, era de excluir dichos momentos pero al contrario se ve una relacion familiar estable, es mas en juicio antes se muestra que tuvo problemas con mi ex esposa por la cercania de la menor, a lo cual tome distancia, siendo acusado de rechazar a la menor por su madre, es mas si vemos entre los relatos en el momento de la denuncia la progenitora describe muy bien cambios supuestamente comportamentales, como sonrojarse en el momento de relatar el supuesto hecho entre otros, pero si vemos esto no sucedio en ninguna de las entrevistas practicadas, lo que deja una gran duda

comportamental como en su testimonio.

- Otro punto que genera una gran duda, es la denuncia la cual es realizada entre 5 y 6 días después de conocido el hecho, a lo cual la ley 1146 de 2007 artículo 15 dice que tiene que ser entre las siguientes 24 horas, no días, es más vemos que en juicio dicha denuncia no entra dentro de las pruebas, si vemos como no colocar una prueba tan factible en juicio, pues aun si no es validada la denuncia con la cual soy privado de la libertad, con que motivo o en que se basan para mantener todo un proceso.

- Bueno veamos describiendo entre la sana crítica el testimonio dado por la menor a la investigadora del CTI Sonia L. Franco, a lo cual la investigadora sugiere que de manera atenta y respetuosa se sugiere que la información aportada en el presente informe sea corroborada durante el proceso de investigación, explorando hipótesis, alternativas sobre los hechos denunciados a lo cual se puso totalmente por alto veamos:

- \* Se dice que el testimonio es cronológico, esto se entiende por tiempo, modo lugar, en lo cual es totalmente equivoco:

- El tiempo, describe que fue en febrero o en marzo o en abril, dice que cree que fue entre esos tres meses, que no se acuerda muy bien, siendo así un episodio tan traumático, como el que presuntamente vivió, no es de recordarlo, pues si lo analizamos solo habían transcurrido meses, tomemos como ejemplo la pérdida de un ser querido, uno lo recuerda en transcurso de años, por ser un momento crítico y traumático, además de ello se le pregunta que cuantas veces había sucedido a lo que la menor responde como entre 5 y 6 veces y si vemos siempre respondió de la misma manera sin certeza si no al contrario dejando dudas, lo cual lleva a aludir que no es contundente como lo quiere hacer ver la Juez 12, además de esas respuestas también refiere que esto había ocurrido cada mes, pero

en su relato nota que ella me había visto el miércoles de la semana anterior al descubrimiento, en el Delia Zapata Olivella pero en otras ocasiones dice que no nos veíamos hace un mes o dos, se nota que allí no existe ninguna cronología y si lo analizamos de febrero a noviembre hay una aproximación de 10 meses y la supuesta víctima dice que los abusos sucedían cada mes, pero que fueron 5 o 6 veces, lo cual tampoco concuerda, por que como mínimo si fue cada mes, si lo analizamos entre la sana crítica serían 9 encuentros, lo que deja ver un gran vacío en el tiempo a lo que la Juez no tuvo en cuenta.

- Modo, la menor da siempre una misma descripción de dicha relación sexual, luego no hubieron otras?, pues recordemos que aun la misma progenitora describe que encontro a su hija viendo pornografía, es de notar que aparentemente ella describe que yo era el que le mostraba dichas escenas sexuales, notemos que cuando la progenitora la descubre ¿Con quien estaba? pues se encontraba a solas, así que si lo analizamos donde pudo sacar la información sobre los encuentros sexuales, si recordamos tenía un acceso fluido a internet, por otro lado analizando el examen o informe pericial de la clínica forense donde muestra un himen festoneado desgarrado antiguo a lo cual no alude en ningún momento dicha culpabilidad a la cual me refiere la juez, por que si vemos estudios científicos nos muestra que el himen no necesariamente se desgarraba por iniciar una vida sexual, pues esta revelada que estos desgarramientos se pueden producir por montar en bicicleta, gimnasia entre otros y vemos que a dicha menor le gustaba practicar deportes tales como bicicleta, patinaje, gimnasia, es mas no se puede tomar como una prueba contundente, por que en ningún momento se me puede incriminar con un examen que no alude ninguna culpabilidad, además de ello encontramos una de las dudas mas grandes del proceso, ya que la menor en su testimonio habla de tener relaciones anales, sin lubricación, sufriendo fuerte dolor y aun con sangrado, pero que dice el examen forense, pues da como hallazgos sin lesiones, tono

normal y no es de dudar que no concuerda lo uno con lo otro, además el profesional forense Jorge Alberto Pórras Vanegas no da un certamen verdadero cuando se le pregunta sobre las relaciones anales y describe que el ano es un esfínter el cual se recupera, a lo cual se contradice con hallazgos científicos que describen que realmente es un esfínter pero cerrado, donde el sexo anal podría ser doloroso si previamente no se a distendido este músculo, que una penetración fuerte por el ano provoca que se generen heridas en la zona y hemorragias que a su vez los pliegues se desgastan y dejan una marca imborrable, además de ello en su totalidad de sexólogos intuyen en siempre utilizar lubricantes cuando se realicen dichos actos, pues el ano y el recto no generan de forma natural una lubricación que facilite las relaciones anales, al contrario de la vagina, los músculos de esta zona no son tan elásticos e impiden la dilatación por tal motivo provoca desgarros y heridas, lo cual no aludió el profesional forense, además este tipo de relaciones en el contexto de la menor hubiera hecho daño al orificio anal, se hubiera deteriorado gravemente formando vómitos fibrosos o un enorme orificio anal por sus pliegues borrados por la relajación del anillo esfinteriano como resultado de coitos por vía anal, fisiológicamente el recto está diseñado para la expulsión de las heces, puede por causa de la fuerza interna de la penetración expandir el conducto anal, se produce la reptura de tejido entre otras consecuencias, a lo cual no hubo un estudio adecuado por la juez 12 de circuito, lo cual genera una gran duda, según el código penal artículo 381 dice que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y la responsabilidad penal del acusado fundado en pruebas debatidas en juicio.

La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia.

No cualquier acervo probatorio sirve para condenar, no hablamos de cantidad probatoria, pero si de calidad suavisia, el estándar alto para juzgar se traduce en

una pregunta: Se le pregunta al juzgador o el juzgador se pregunta así mismo, si está completamente seguro de la responsabilidad del acusado. (Gaudin Larry. El estándar de prueba y las garantías en el proceso penal. Ed Hammurabi Buenos Aires 2ª reimpresión de la 1ª edición, enero 2015. P 122 En el derecho inglés).

Según la sentencia absolutiva Rad. 2015-00520 H.P. Orlando Muñoz Neira, están equivocados quienes creen que basta con solo traer la versión de la presunta víctima, como si el resto de la prueba practicada no tuviera importancia alguna, como vemos no se puede justificar en que el testimonio de un menor de 18 años vale por encima de cualquier otro ejercicio probatorio, el carácter democrático del proceso acusatorio está realmente en un peligro inminente porque entonces basta con adiestrar a un menor para fabricar acusaciones contra posibles inocentes, es más con la habilidad mental hoy en día de la adolescencia, no es de extrañar que sean astutos para sobre llevar una declaración falsa por tal motivo como no corroborar el demás de las pruebas.

Ahi que ver quien figura como acusado a los ojos del juez o otro ente de la colegiatura, no solo debe ser un posible culpable, sino también un posible inocente, porque si beachamos un vistazo Ley 906-2004 Art. 7 Presunción de inocencia e in dubio pro reo, Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, pero si miramos en este proceso, este artículo no fue tomado en cuenta, además toda duda debe resolverse a favor del procesado lo cual nunca sucedió, es de reconocer que la fiscalía no hizo su trabajo como ente investigador cosa que tampoco asumió la juez, siendo la defensa la que aportó las pruebas que demostraban mi inocencia, pero tampoco le fue suficiente a la juez quien se basó en propio criterio e invalidó las pruebas que refutaban dicho testimonio.

• Lugar, Es de verse que la menor declaraba que los hechos acontecían en mi lugar de residencia, a lo cual ella describe en camava gesell, que es una casa de cuatro pisos, cuando esto no es así porque tiene cinco pisos

lo cual la fiscalía no investigó, ni corroboró, ni indagó sobre el lugar de los supuestos hechos, si vemos una jurisprudencia que nos muestra un acertado énfasis, la 43866-16 de marzo de 2016, la cual llama a la fiscalía a la corroboración periférica, resalta la posibilidad y la obligación de realizar una investigación verdaderamente exhaustiva, lo cual nos indica a las características del inmueble o el lugar donde ocurrió el supuesto abuso sexual, porque si lo vemos basados en las leyes esto nunca ocurrió así, porque si la fiscalía hubiera hecho una verdadera investigación se hubiera dado cuenta que en la cuadra donde residía existen cámaras y además un negocio de pinturas el cual visualiza toda la cuadra y es visible el lugar de residencia, dicho negocio está abierto entre las 8 am y las 5:30 pm, como nadie se pudo percatar de las entradas de la menor a mi lugar de residencia, seamos lógicos falta una total investigación, no es posible hablar de una investigación integral a cargo de la fiscalía, si lo miramos habla de allegar los datos suficientes para demostrar la existencia del delito, lo cual no fue así, porque solo se basó la fiscalía en un testimonio que como lo estoy haciendo ver está lleno de falencias, es más yo soy el investigado no el investigador lo que nos demuestra la falta de profesionalismo de los intervinientes en el proceso.

Bueno entre otras razones el testimonio de la menor hace ver que fue precionado por una mentiva, pues era recorrente a mentir y si vemos la progenitora aun dice que la maltrato físicamente para que le contase acerca de un hecho "la pérdida de la virginidad" el cual ella escuchó en una conversación entre MffP y YKA a lo cual alude que escuchó dicho relato por la mañana para esperar hasta la noche para preguntarle a su hija, si analizamos que madre esperaría tantas horas para confrontar a su hija y no en el mismo instante, pues no es nada lógico, luego tanto en el relato de la menor como en el de la madre no conlucen en decir que se tienen mucha confianza, pues observemos entre la sana crítica, está encubriendo la menor un hecho como es la pérdida de su virginidad y por temor o por

evadir mayor proceso, le queda muy fácil inculpar a la persona que conocía que ella tenía novio, pues ella en su relato dice que el pasado miércoles yo había ido al colegio y le había dicho sobre el novio, el día que le preste \$ 8.000 pesos, para que no le pegaran y realmente fue el jueves y no el miércoles porque estaba recogiendo a las 4:00 pm a mi hija del curso 40 X 40, ese día nos dimos cuenta con mi hija del novio de la menor, a lo cual yo le dije en broma "Que tal si sus papas se dan cuenta" a ellos no les gustaría y coincidencialmente la progenitora se enteró de los supuestos hechos ese mismo día, esto tampoco fue corroborado con las cámaras del colegio Delia Zapata, nunca revisaron tal hecho, pues no es posible que una mujer que allá sido víctima de violación este dispuesta a tener una relación amorosa como ella lo declaro, tenía novio, pues aun la 43866 habla sobre observar el comportamiento de una menor quien sufriendo un dolor tan grande como un abuso pueda tener novio, dicha razón no entra en la lógica, ni entre la sana crítica, pues aun en esta misma jurisprudencia se evidencia el comportamiento de un menor abusado, describe la psicóloga Claudia Díaz Mantoya, plasma en el informe que se intimida al tocar el tema, genera ansiedad, deja de mirar al interlocutor y aparece un mecanismo de defensa el cual es la evitación, presencia de tartamudeo y si vemos la supuesta víctima nunca fue valorada psicológicamente y no sufrió ningún cambio y esto no es necesariamente como lo hace ver la juez, en lo que dice que todo menor exterioriza de diferente forma su comportamiento, pues si vemos su reacción es sonreír y responder sin ninguna vergüenza, además diferentes estudios psicológicos describen que las personas que sufren un abuso sexual tienden a tener distintos indicadores comportamentales tales como:

- Depresión o aislamiento de sus amigos y familia
- Desorden del apetito (Pérdida, anorexia, bulimia)
- Problemas de sueño (Insomnios, miedo, pesadillas)
- Llanto continuo
- Excesiva agresividad

- Temor o rechazo a alguna persona
- Desconfianza en sí mismo
- Negarse a ir a la escuela, delincuencia
- Comportamientos suicidas
- Evidencia de abusos o molestias sexuales en sus dibujos, juegos
- Otros cambios severos en sus comportamientos
- Huye del hogar
- Problemas para concentrarse

Y si lo analizamos detenidamente a la supuesta víctima no le acontece ninguno de estos cambios o seamos más veraces, como en transcurso de 10 meses no se identifica ningún cambio, es más siempre compartimos en familia y como la misma progenitora lo hace ver en su relato dado en juicio tenemos una buena relación de confianza, el único comportamiento extraño fue el presentado con el profesor de 40x40 de bicicletas al cual la menor comprometió con supuestas invitaciones hechas por dicho profesor, a lo cual la madre de MFP dice en juicio que eso es algo que no entra en el caso, cuando sí entra en dicho proceso por la forma comportamental de la menor, acusando a personas inocentes de perpetuar actos completamente extraños los cuales son inexistentes, prueba como esta del profesor de 40x40 no es tomada en cuenta por la juez 12 en preparatoria y no permite introducirla en juicio para ser debatida, además de ello el vector del colegio Delia Zapata quien estuvo presente en juicio da a conocer el inconveniente con dicho profesor cosa que no es tomada en cuenta, siendo que allí mostraba que la menor era constante en levantar falsos testimonios,

Por otra parte nunca hubo una corroboración por parte de la fiscalía, ni la juez, de las fallas o inasistencias al colegio por parte de la menor, ya que en su relato dice que yo firmaba permisos para sacarla del colegio, permisos que nunca fueron presentados, porque jamás existieron, en el boletín de notas aparecen las inasistencias a clases, a lo cual la juez 12 de circuito tuvo acceso en la audiencia de terminación de juicio y alegatos, lo cual si vemos no tomo en cuenta, además de ello dicha prueba no fue entrado como documentación de prueba en

audiencia preparatoria, lo cual es totalmente ilegal pues en la parte IV Prueba Documental artículo 431 dice que los documentos escritos deben ser leídos y exhibidos de modo que los intervinientes puedan conocer su contenido, para luego debatirlos, lo cual claramente no sucedió en este caso, además de pasar por alto el artículo 432 de la prueba documental, el cual nos habla de la apreciación de la prueba, lo cual tampoco tuvo en cuenta la juez.

Además entre otras razones la fiscalía me acusa aludiendo que entregaba a la menor regalos, los cuales nunca fueron presentados, entonces como puede aludir a ello como cierto, además de las diferentes acusaciones de entablar conversaciones por facebook, las cuales ni siquiera fueron debatidas en juicio, si vemos la fiscalía baso su acusación en pruebas falsas y que por una falta de investigación no corroboro, hay que aclarar que la norma dice que la fiscalía es la encargada de investigar, además de ello la defensa presento material suficiente que demostraba la falsedad en el testimonio y las grandes dudas procesales durante esa actuación judicial.

Segun la sentencia Rad. 110013104050201700006-01 Mg. Dagoberto Hernandez Peña, es de verse que cuando hay una confirmación de equipo o familiar donde no se observa ninguna situación anómala, por ningún otro miembro familiar, es de notar una situación que en si misma es extraña ante la magnitud del señalamiento y como podemos observar durante 10 meses ningún familiar percibe nada y es mas se sigue una relación familiar sin ningún odio o resentimiento, esto no entra en el campo lógico, además como es cotejado las versiones, se observa que al momento de formular la noticia criminalis donde se puede describir un señalamiento ambiguo.

Además de presentar fallas en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos donde establece:

2. Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes

garantías mínimas:

f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.

En el mismo sentido el artículo 14 de la Convención Americana de Derechos Humanos precisa que:

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que estos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo.

Así a la par de las prerrogativas que la ley y la jurisprudencia han derivado el derecho consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, los tratados internacionales en mención consagran a favor del acusado la garantía de interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo, a lo que se suma la posibilidad de controlar el interrogatorio, lograr la comparecencia aun por medios coercitivos, de testigos al juicio, entre otras expresiones del denominado derecho a la confrontación.

Estimando estos dichos artículos, fueron pasados por alto por la Juez 12 de circuito, ya que es de verse que durante el proceso de juicio me fueron vulnerados mis derechos basados en tales artículos, mi derecho a la defensa porque en el momento de presentarse la supuesta víctima MfP en juicio en cámara gesell, no se permitió a la defensa realizar preguntas vitales basadas en la recolección de la entrevista realizada por la perito del CTI Sonia franco, si no que el defensor se tenía que basar en las preguntas realizadas por la fiscalía, si se hace una revisión esto no debió acontecer de esta manera, porque es un violación de mis derechos, al no poder realizar una verdadera confrontación entre una entrevista y otra.

Se advierte de las múltiples dudas que deja entre ver este proceso judicial, siendo como un fundamento el testimonio

de una menor, el cual como ya se ha dicho anteriormente no se pudo confrontar por falta de imparcialidad y legalidad, pero aunque no existió dicha confrontación si se logran ver los vacíos y faltantes de dicho testimonio y de un proceso muy irregular donde tratan de ocultar dichas faltas por la fiscalía, la Juez 12 de circuito y de la falta de prestación de defensa por parte del Ministerio Público.

- Principio de congruencia

Sentencia N° T455/16

El juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por tanto no podría proferir una sentencia en la que pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podría fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario debería explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse algún pedimento, el principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de la defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello.

El juez tiene como función la imparcialidad en un proceso, además de demás deberes, en suposición el juez no puede dar carga mal fundamentada, como en este caso,

las sentencias se motivarían expresando los razonamientos facticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho, la motivación debería incidir en los distintos elementos facticos y jurídicos del pleito, considerados individualmente y en conjunto, ajustándose siempre a las reglas de la lógica y de la razón.

Es importante establecer que el defecto denominado violación directa de la constitución ha sido tratado como causal específica autónoma de procedencia del amparo

constitucional contra una decisión judicial, pese a tener una relación directa con otros vicios, tales como el sustantivo, o el desconocimiento del presente jurisprudencial, sin embargo esta corporación a través de los años, la ha tratado como un defecto independientemente que se desprende del valor normativo que tiene la Constitución en nuestro sistema.

Es de reconocer que el juzgador está obligado a cumplir su rol imparcialmente

No debe olvidarse además que conforme al artículo 304 del C.P.C. la parte resolutoria "deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda..." Dado que con la definición del proceso se busca la certeza jurídica, la norma le impone al juez el deber de claridad respecto de la sentencia, noción que se opone a las decisiones oscuras, ambiguas o dudosas. La congruencia interna, está referida a la armonía y concordancia que debe existir entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas, contenidas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutoria de la sentencia.

En su conjunto el deber de los funcionarios judiciales de promover e impulsar las condiciones para que el acceso a la justicia sea real y efectivo, adoptar las medidas necesarias para que las partes estén en condiciones de igualdad procesal y asegurar que esa igualdad se refleje en el derecho a la prueba como garantía de la tutela judicial efectiva.

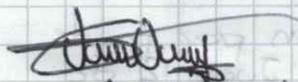
Por ello cuando revisamos el escrito de acusación por parte de la fiscalía y la sentencia proferida por la Juez 12 de circuito podemos deducir tantas faltas de garantías y desatinos violando así tantos derechos.

Las pretensiones de la acción de tutela son las siguientes:

- Primero - Protección de los derechos fundamentales de petición, al debido proceso, derecho de igualdad, entre otros descritos en los parrafos de dicha tutela, derechos fundamentales que están siendo vulnerados o estén amenazados.
- Segundo - Otras medidas. Se tomen las demás providencias necesarias, para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales invocados, que en el plazo mas breve posible, le permitan al accionante el restablecimiento de sus derechos legales, además de las previsiones y sanciones previstas en el decreto 2591 de 1991.
- Tercero - Se establezca una sentencia totalmente legal por medio de revisión de aquella misma proveída por errores garrafales e inconstitucionales.
- Cuarto - Se tenga en cuenta las fallas humanas cometidas en dicho proceso y se repare dicha mala actuación procesal.

De antemano agradezco su atención prestada y quedo atento a su pronta y amable respuesta.

Atentamente,



John Fredi Ortiz Jimenez

ID. 2727

NIU. 1006035

Bloque 3 Patio 9A Cojam Jamundi



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



JUZGADO DE EPMS	CIUDAD	FECHA RECIBO (DD/MM/AAAA)
<b>015</b>	<b>BOGOTA D.C.</b>	<b>13/6/2017</b>

NUMERO UNICO DE RADICACION	Municipio	Corporación	Cod. Sala	Cons. Despacho	Año	No. Radicación	Recurso
	11001	60	00	721	2015	01060	00

1. DATOS DEL PROCESO

AUTORIDAD REMITENTE	CIUDAD
---------------------	--------

AUTORIDADES QUE CONOCIERON	FISCALIA 2 SECCIONAL	11001600072120150106000- -
	FISCALIA 357 SECCIONAL	11001600072120150106000- -
	JEPMS 015 BTA NI31272- -	.
	JUZGADO 12 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO	11001600072120150106000- -
	JUZGADO 45 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS	11001600072120150106000- -

PENAS ACUMULADAS	NO	No. CONDENADOS	1	TOTAL PRESOS	0	PRESOS A CARGO JEPMS	0
------------------	----	----------------	---	--------------	---	----------------------	---

Cuadernos	#1	#2	#3	#4	#5	#6	#7	#8	#9	#10	#11	#12	#13	#14	#15
Folios	1														

2. DATOS DE LA SENTENCIA

SENTENCIA ANTICIPADA NO

INSTANCIA FALLADORA	FECHA (DD/MM/AAAA)	EJECUTORIA	cdno y folios
JUZGADO 12 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO	28/11/2016		1 1
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA PENAL	15/02/2017	04/05/2017	1 1
SE REMITE 17 CDS - CON -- FOLIOS ESCANEADOS CC			

FECHA DE LOS HECHOS

01/01/2015

3. CLASE DE PROCESO

Contra la Libertad y el Pudor sexual	8019
--------------------------------------	------

4. OBSERVACIONES

Tipo Salida: DEFINITIVA, Fecha Salida:02/10/2018,Oficio:8343 Enviado a: - 000 - EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD - DEL CIRCUITO - CALI (VALLE). //SE ENVIA POR FRANQUICIA 472//NOF//  
----- 0 -----

ACTUACIONES DEL PROCESO

FECHA	TIPO ACTUACION	ANOTACION	CUADERNO	FOLIO
03/10/18	Planilla Envio Procesos oficina Correo	Tipo Salida: DEFINITIVA, Fecha Salida:02/10/2018,Oficio:8343 Enviado a: - 000 - EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD - DEL CIRCUITO - CALI (VALLE). //SE ENVIA POR FRANQUICIA 472//NOF//		
02/10/18	Elaboración oficio remitido de proceso	Tipo Salida: DEFINITIVA, Fecha Salida:02/10/2018,Oficio:8343 Enviado a: - 000 - EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD - DEL CIRCUITO - CALI (VALLE), ORTIZ JIMENEZ - JOHN FREDI : EN ATENCION AL AUTO 2942 DE 27/09/2018// SE REMITE PROCESO A LOS HOMOLOGOS DE CALI - VALLE POR COMPETENCIA / /RAFDE	2	51, 151 / 20 CDS
27/09/18	Ordena Cumplir Auto	ORTIZ JIMENEZ - JOHN FREDI : REMITE COPIAS DEL PROCESO A LOS JUZGADOS HOMOLOGOS DE CALI / CUMPLASE / BAJA PROCESO // CMCT	PRO	PRO
27/09/18	INGRESA SIN PETICION	ORTIZ JIMENEZ - JOHN FREDI : SUBE PROCESO AL DESPACHO POR SOLICITUD DE PERSONAL DEL JUZGADO **ACT**URGE	PRO	
21/09/18	Constancia secretarial	ORTIZ JIMENEZ - JOHN FREDI : EN ATENCION AL AUTO S No. 2255 DE 15 DE AGOSTO DE 2018, SE EMITE CONSTANCIA SECRETARIAL RESPECTO A LAS COPIAS SOLICITADAS. ****JTQ***.		

21/09/18	ADVERTENCIA DESPACHO	ORTIZ JIMENEZ - JOHN FREDI : PROCESO BAJA PROCESO // CMCT A SOLICITUD DEL PERSONAL DE LA SECRETARIA PARA ENTREGA DE COPIAS / BAJA PROCESO // CMCT		
30/08/18	INGRESO TRAMITES C.S.A	ORTIZ JIMENEZ - JOHN FREDI : PROCESO INFORME DE NOTIFICADOR DEL CSA, CON ANEXOS, **ACT**	PRO	
29/08/18	ADVERTENCIA	ORTIZ JIMENEZ - JOHN FREDI : 24-08-2018.En Carcel Distrital no fue posible enterar a penado del OficioNº 7605, Juridica informa que fue trasladado a EPC Jamundi con resolucio de Traslado 142-901285 del 17-05-18//-----RLL		
24/08/18	Constancia secretarial	ORTIZ JIMENEZ - JOHN FREDI : EN ATENCION AL AUTO DE SUSTANCIACION Nº 2255 DE 15/08/2018 Y TENIENDO QUE LAS COPIAS AUTORIZADOS SON A COSTA DEL SENTENCIADO, A LA ESPERA PERSONA AUTORIZADA ACUDA AL CSA Y CANCELE EL VALOR DE LAS MISMAS, PROCESO AL PUESTO.***JTQ***.		
22/08/18	Elaboración de Oficio a Condenado(a)	ORTIZ JIMENEZ - JOHN FREDI : EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN A.S.No.2255 DE FECHA 15/08/2018 SE ELABORA OFICIO CUMUNICANDO AL CONDENADO// COPIAS SIMPLES LISTAS//COPIAS PARA AUTENTICAR EN SEC3//FAPR		
22/08/18	Elaboración de oficios funcionarios públicos	ORTIZ JIMENEZ - JOHN FREDI : EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN A.S.No.2255 DE FECHA 15/08/2018 SE ELABORA OFICIO AL CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO REMITIENDO MEMORIAL DEL PENADO//FAPR		
22/08/18	Desglose de documentos	ORTIZ JIMENEZ - JOHN FREDI : EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN A.S.No.2255 DE FECHA 15/08/2018 SE DESGLOSA MEMORIAL CON DESTINO A CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO/FAPR		
15/08/18	Ordena Cumplir Auto	ORTIZ JIMENEZ - JOHN FREDI : AUTO ORDENA: POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS: EXPEDIR A COSTA DEL CONDENADO COPIAS / CUMPLASE / BAJA PROCESO // CMCT	PRO	PRO
03/08/18	INGRESO TRAMITES C.S.A	ORTIZ JIMENEZ - JOHN FREDI : INFORME DE NOTIFICADOR DEL CSA, CON ANEXOS, **ACT**		
02/08/18	INGRESO TRAMITES C.S.A	ORTIZ JIMENEZ - JOHN FREDI : PRO INFORME DE ESCRIBIENTE DE TRAMITE DEL CSA, CON ANEXOS, **ACT**	PRO	
01/08/18	ADVERTENCIA	ORTIZ JIMENEZ - JOHN FREDI : 25-07-2018.En Cárcel distrital no fue posible Notificar a Penado de auto Interlocutorio Nº 933 del 25-06-18 , no se radico Oficio Nº 7066, Jurídica que fue trasladado a Cali con resolucio N° 901285 del 05-05-18// -----RLL		
26/07/18	ADVERTENCIA	ORTIZ JIMENEZ - JOHN FREDI : PROCESO PASA A SECRETARÍA PARA AUTENTICACIÓN DE COPIAS//FAPR		
26/07/18	ADVERTENCIA DESPACHO	COMO QUIERA QUE NO OBRA PETICION ALGUNA PENDITE POR RESOLVER, PERMANEZCAN LAS DILIGENCIAS EN LA SECRETARIA DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA LA VIGILANCIA DE LA PENA IMPUESTA AL SENTENCIADO / BAJA PROCESO // CMCT	PROCESO	PROCESO
26/07/18	INGRESO TRAMITES C.S.A	ORTIZ JIMENEZ - JOHN FREDI : INFORME DE NOTIFICADOR DEL CSA, CON ANEXOS, **ACT**		
26/07/18	ADVERTENCIA	ORTIZ JIMENEZ - JOHN FREDI : 25-07-2018.En Carcel Distrital no fue posible enterar a Penado de Oficio Nº 7065, Juridica informa que fue trasladado para para EPC de Cali con resolucio N° 901285 del 05-05-18//-----RLL		
25/07/18	INGRESO TRAMITES C.S.A	ORTIZ JIMENEZ - JOHN FREDI : PROCESO INFORME DE ESCRIBIENTE DE TRAMITE DE LA SECRETARIA 3: F.A.P.R. DEL CSA, CON ANEXOS, **ACT**	PRO	
25/07/18	Elaboración de oficios funcionarios públicos	ORTIZ JIMENEZ - JOHN FREDI : EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN A.I.No.933 DE FECHA 25/06/2018 SE ELABORA OFICIO COMUNICANDO Y REMITIENDO PROVIDENCIA PARA QUE REPOSE EN HOJA DE VIDA DEL CONDENADO//SE LIBRA TELEGRAMA AL DEFENSOR//SE ELABORA INFORME//PROCESO PASA A INGRESOS DEL DESPACHO//FAPR		
25/07/18	Elaboración de Oficio a Condenado(a)	ORTIZ JIMENEZ - JOHN FREDI : EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN A.S.No.1684 DE FECHA 16/06/2018 SE ELABORA OFICIO CUMUNICANDO AL CONDENADO//FAPR		
25/06/18	Auto concediendo redención	ORTIZ JIMENEZ - JOHN FREDI : REDENCIÓN DE PENA POR CONCEPTO DE ESTUDIO UN TOTAL DE 27 DÍAS / NOTIFICAR AL SENTENCIADO QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL COMPLEJO CARCELARIO DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES / REMITASE COPIA A LA OFICINA DE ASESORIA JURÍDICA DE LA PENITENCIARIA DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES / PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN / BAJA PROCESO // CMCT	PROC	PROC
16/06/18	Ordena Cumplir Auto	ORTIZ JIMENEZ - JOHN FREDI : AUTO ORDENA: POR EL DESPACHO: SE AUTORIZA - AUTO ORDENA: POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS: EXPEDIR AL CONDENADO - INFORMAR AL PENADO - SE EXPIDAN - CUMPLASE / BAJA PROCESO // CMCT	PROC	PROC
16/07/18	INGRESO MEMORIALES VARIOS	ORTIZ JIMENEZ - JOHN FREDI : MEMORIAL DEL CONDENADO SOLICITANDO COPIAS AUTENTICAS DEL EXPEDIENTE **ACT**		
13/07/18	Recepción de Memoriales	ORTIZ JIMENEZ - JOHN FREDI : SE RECIBE MEMORIAL DEL CDO SOLICITANDO COPIAS DEL EXPEDIENTE//NM		
18/04/18	INGRESO SOLICITUD REDENCION	ORTIZ JIMENEZ - JOHN FREDI : OFICIO No 844DE LA DISTRITAL CON DOCUMENOS PARA REDENCION DE PENA _UEO_		
17/04/18	Fijación en estado	JOHN FREDI - ORTIZ JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/03/2018 * Auto concediendo redención		
17/04/18	Recepción Solicitud Redención	ORTIZ JIMENEZ - JOHN FREDI : SE RECIBE OFICIO No 844DE LA DISTRITAL CON DOCUMENOS PARA REDENCION DE PENA. MAD.		
13/04/18	INGRESO MEMORIALES VARIOS	ORTIZ JIMENEZ - JOHN FREDI : PROCESO MEMORIAL DEL CONDENADO SOLICITANDO COPIAS DEL PROCESO. _UEO_		
12/04/18	Recepción de Memoriales	ORTIZ JIMENEZ - JOHN FREDI : SE RECIBE MEMORIAL DEL CONDENADO SOLICITANDO COPIAS DEL PROCESO.MAD.		
11/04/18	Notificación Condenado	ORTIZ JIMENEZ - JOHN FREDI : 10-04-18: SE NOTIFICA EN CD AUTO 26-03-18. PASA SECRETARIA. JGSF		
10/04/18	Elaboración de oficios funcionarios públicos	ORTIZ JIMENEZ - JOHN FREDI : EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTO Nº 501 DE FECHA 26/03/18, SE ELABORAN LOS RESPECTIVOS OFICIOS//PROCESO PASA AL PUESTO///ATF		
26/03/18	Auto concediendo redención	ORTIZ JIMENEZ - JOHN FREDI : RECONOCER AL SENTENCIADO UN MES Y UN DIA POR ESTUDIO/ NOTIFICAR / PROCEDE REPOSICION Y APELACION / BAJA PROCESO WLR	PROCESO	PROCESO
07/03/18	INGRESO OFICIOS VARIOS	ORTIZ JIMENEZ - JOHN FREDI : OFICIO DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO ALLEGANDO RESPUESTA AL OFICIO No 619 _UEO_		

06/03/18	Recepción Oficios varios -Ventanilla	ORTIZ JIMENEZ - JOHN FREDI : SE RECIBE OFICIO DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO ALLEGANDO RESPUESTA AL OFICIO No 619 // JB //		
29/01/18	INGRESO SOLICITUD REDENCION	ORTIZ JIMENEZ - JOHN FREDI : PROCESO Y OFICIO No. 0028 DE LA DISTRITAL CON DOCUMENTOS PARA REDENCION DE PENA. **ACT**		
25/01/18	Recepción Solicitud Redención	ORTIZ JIMENEZ - JOHN FREDI : SE RECIBE OFICIO No. 0028 DE LA DISTRITAL CON DOCUMENTOS PARA REDENCION DE PENA. MAD.		
27/12/17	Fijación en estado	JOHN FREDI - ORTIZ JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *05/12/2017 * Auto concediendo redención		
13/12/17	Notificación Condenado	ORTIZ JIMENEZ - JOHN FREDI : 12/12/17 NOTIFICA A CONDENADO EN CARCEL DISTRITAL DE AUTO INTERLOCUTORIO No. 1741 DE FECHA 05/12/17 / PASA A SECRETARIA / FELP		
12/12/17	Elaboración de oficios funcionarios públicos	ORTIZ JIMENEZ - JOHN FREDI : EN CUMPLIMIENTO AL AUTO I Nº 1741 DE FECHA 05 DE DICIEMBRE DE 2017////SE LIBRAN OFICIOS CORRESPONDIENTES//PROCESO PASA AL PUESTO///MVCR//		
05/12/17	Auto concediendo redención	ORTIZ JIMENEZ - JOHN FREDI : RECONOCER AL SENTENCIADO CINCO (5) MESES Y VEINTITRES (23) DÍAS DE REDENCIÓN DE LA PENA POR ESTUDIO / NOTIFICAR AL CONDENADO EN LA CÁRCEL DISTRITAL/ PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN/ BAJA PROCESO WLR	PROC	PROC
06/12/17	Entrevista en establecimiento carcelario Asis-Social	ORTIZ JIMENEZ - JOHN FREDI : EL PENADO ACUDIÓ AL LLAMADO PARA ENTREVISTA EN CUBICULO ASIGNADO POR LA GUARDIA INTERNA DEL PENAL; DEJANDO CONSIGNADAS LAS INQUIETUDES Y SUSCRIBIENDO EL FORMATO DE VISITA CARCELARIA. VAVV		
06/12/17	Visita a Establecimiento Carcelario	ORTIZ JIMENEZ - JOHN FREDI : EN LA FECHA, EN CUMPLIMIENTO DE OFICIO No. 471 DE 5/12/2017, DEL JUZGADO 15 DE EPMS, LA ASISTENCIA SOCIAL, REALIZÓ DESPLAZAMIENTO A LA CÁRCEL DISTRITAL DE VARON Y ANEXO DE MUJERES, PARA LLEVAR A CABO VISITA CARCELARIA REGLAMENTARIA. (VAVV)		
27/11/17	INGRESO OFICIOS VARIOS	ORTIZ JIMENEZ - JOHN FREDI : OFICIO DEFENSORIA DEL PUEBLO SOLICITA INFORMACION. _UEO_		
24/11/17	Recepción Oficios varios -Ventanilla	ORTIZ JIMENEZ - JOHN FREDI : RECEPCION OFICIO DEFENSORIA DEL PUEBLO SOLICITA INFORMACION. MAD.		
14/11/17	INGRESO OFICIOS VARIOS	ORTIZ JIMENEZ - JOHN FREDI : OFICIO DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ALLEGANDO RESPUESTA AL OFICIO No 1530 _UEO_		
10/11/17	Recepción Oficios varios -Ventanilla	ORTIZ JIMENEZ - JOHN FREDI : SE RECIBE OFICIO DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ALLEGANDO RESPUESTA AL OFICIO No 1530 // JB //		
02/11/17	INGRESO SOLICITUD REDENCION	ORTIZ JIMENEZ - JOHN FREDI : PROCESO OFICIO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO MUJERES CON DOCUMENTOS PARA REDENCION DE PENA _UEO_		
01/11/17	Recepción Solicitud Redención	ORTIZ JIMENEZ - JOHN FREDI : DIS, SE RECIBE OFICIO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO MUJERES CON DOCUMENTOS PARA REDENCION DE PENA//MVCR//		
18/10/17	Entera Condenado	JHON FREDI ORTIZ JIMENEZ : 17/10/2017 ENTERA A CONDENADO EN CARCEL DISTRITAL DE AUTO No. 2426 DE FECHA 18/09/2017 , MEDIANTE OFICIO 1531 DEL 13/10/2017 / PASA A SECRETARIA / FELP		
13/10/17	Elaboración oficios otros	ORTIZ JIMENEZ - JOHN FREDI : se cumple auto 2426 de 18/09/17// SE SOLICITA DOCUMENTACION A LA CARCEL DISTRITAL // SE SOLICITA DOCUMENTACION AL JUEZ COORDINADOR DEL SPA // SE OFICIA AL COORDINADOR DE GESTIONB DEL PROGRAMA 1542, SOLICITANDO UN DEFENSOR PUBLICO // SE CORRE TRASLAMO DEL ESCRITO DEL PENADO AL DELEGANDODEL MINISTERIO PUBLICO // SE ENTERA DE LO DISPUESTO POR ESTE DESPACHO AL CDO // PROCESO A PUESTO// RAFDE		
18/09/17	Ordena Cumplir Auto	ORTIZ JIMENEZ - JOHN FREDI : AUTO: AVOCA EL CONOCIMIENTO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS / OFICIAR A LA DIRECCION DE LA CARCEL DISTRITAL PARA QUE REMITA DOCUMENTACION // INFORMAR A CONDENADO (A) // CAMBIAR CARÁTULAS DEL PROCESO ///OFICIAR JCCS/SPA ALLEGUE COPIA DERECHOS DEL CAPTURADO/OFIAR PARA QUE LE ASIGNE DEFENSOR PUBLICO/REVISION SENTENCIA DEBE SER SOLICITADA ANTE AUTORIDAD QUE CORRESPONDA//	PROC	PROC
31/08/17	INGRESO OFICIOS VARIOS	ORTIZ JIMENEZ - JOHN FREDI : COMUNICACION DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO INFORMACION 2 CDS* _UEO_		
30/08/17	Recepción Oficios varios -Ventanilla	ORTIZ JIMENEZ - JOHN FREDI : SE RECEPCIONA COMUNICACION DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO INFORMACION 2 CDS***JG***		
17/08/17	INGRESO MEMORIALES VARIOS	ORTIZ JIMENEZ - JOHN FREDI : MEMORIAL DEL CONDENADO(A) SOLICITANDO ENTREVISTA/ _UEO_		
16/08/17	Recepción de Memoriales	ORTIZ JIMENEZ - JOHN FREDI : SE RADICA MEMORIAL DEL CONDENADO(A) SOLICITANDO ENTREVISTA///MVCR//		
11/08/17	INGRESO MEMORIALES VARIOS	ORTIZ JIMENEZ - JOHN FREDI : MEMORIAL DEL FAMILIAR DEL PENADO QUIEN ALLEGA SOLICITUD DE CITA CON EL HONORABLE JUEZ _UEO_		
11/08/17	INGRESO MEMORIALES VARIOS	ORTIZ JIMENEZ - JOHN FREDI : MEMORIAL DEL FAMILIAR DEL PENADO QUIEN ALLEGA SOLICITUD DE CITA CON EL HONORABLE JUEZ _UEO_		
10/08/17	Recepción de Memoriales	ORTIZ JIMENEZ - JOHN FREDI : SE RECIBE MEMORIAL DEL FAMILIAR DEL PENADO QUIEN ALLEGA SOLICITUD DE CITA CON EL HONORABLE JUEZ // JB //		
10/08/17	Recepción de Memoriales	ORTIZ JIMENEZ - JOHN FREDI : SE RECIBE MEMORIAL DEL FAMILIAR DEL PENADO QUIEN ALLEGA SOLICITUD DE CITA CON EL HONORABLE JUEZ // JB //		
13/06/17	AL DESPACHO POR REPARTO	ORTIZ JIMENEZ - JOHN FREDI : PARA AVOCAR CONOCIMIENTO Y EJECUTAR PENA CON PRESO PROCESO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ANOTACIONES SPA: SE REMITE 17 CDS - CON -- FOLIOS ESCANEADOS CON SU CD - CON PRESO	PROC	1
13/06/17	Reparto	Proceso Repartido en el grupo :ORDINARIOS el dia : 13/06/2017 08:49:30	1	1

**CONDENADOS**

**NOMBRE DEL CONDENADO**  
JOHN FREDI - ORTIZ JIMENEZ

**No.IDENTIFICACION**  
[1019006861 \(ver informaci3n?\)](#)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA  
SALA PENAL



Rama Judicial  
República de Colombia

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO  
110012204000202404174 00

Fecha : 09/nov./2024

Página 1

\*~

GRUPO ACCION TUTELA PRIMERA INSTANCIA

REPARTIDO AL DOCTOR (A)

CARLOS HÉCTOR TAMAYO MEDINA

CD. DESP

018

SECUENCIA

11970

FECHA DE REPARTO

09/nov./2024

IDENTIFICACION

NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL

PARTE

1019006861

JOHM FREDI ORTIZ JIMENEZ

01

\*~

4121078888

JUZGADO 12 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CON

02

\*~

אזה מנה: פירוק זה נכנס לתוקף מרגע פרסום זה

\_\_\_\_\_  
FUNCIONARIO DE REPARTO

Elaboró:

gcardeng

C01021-SPTSB03

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA PENAL

Magistrado Ponente:	CARLOS HÉCTOR TAMAYO MEDINA
Radicación:	11001220400020240417400
Accionante:	JOHN FREDI ORTIZ JIMÉNEZ
Demandado:	juez 12 penal del circuito de conocimiento de Bogotá
Asunto:	tutela de 1ª instancia
Fecha:	doce de noviembre de dos mil veinticuatro

### **ASUNTO POR RESOLVER**

Se pronuncia el despacho sobre el trámite a seguir con relación a la acción de tutela instaurada por JOHN FREDI ORTIZ JIMÉNEZ, recluso en el COJAM (Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Jamundí), contra el juez 12 penal del circuito de conocimiento de Bogotá, por supuesta vulneración de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y de defensa.

### **ANTECEDENTES**

El señor JOHN FREDI ORTIZ JIMÉNEZ acudió a la acción de tutela contra el juez 12 penal del circuito de conocimiento de Bogotá, con fundamento en que este, mediante sentencia del 28 de noviembre de 2016, confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, lo condenó por el delito de actos sexuales con menor de catorce años, con violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Al tenor del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

Por otro lado, el art. 1-5 del Decreto 333 de 2021 establece que las acciones de tutela dirigidas contra los jueces o tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.

Ahora bien, en atención a los cuestionamientos hechos por el actor, se hace necesario vincular a la Sala Penal de este Tribunal, como quiera que esta conoció del asunto en segunda instancia.

Empero, acontece que, conforme a la normatividad arriba citada, el conocimiento ya no sería de la Sala Penal de este Tribunal, sino de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que es la superior funcional de aquella.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** remitir el expediente a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

**SEGUNDO:** comunicar esta decisión al accionante.

## **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS HÉCTOR TAMAYO MEDINA**  
gMagistrado

Firmado Por:

**Carlos Hector Tamayo Medina**

**Magistrado**

**Sala 017 Penal**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082b38f1642d4e329d37b58d87eb923ef4f36719c56ee434c6cf788f97916b49**

Documento generado en 12/11/2024 05:10:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ



SALA PENAL  
SECRETARÍA

Av. La Esperanza Calle 24 # 53 – 28 Torre C Oficina 306  
Pbx (601) 3532666 ext. 88367 / 88368 / 88369 – Línea gratuita 018000110194  
[secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## REMITE POR COMPETENCIA TUTELA

Bogotá, D.C., 12 de noviembre de 2024

OFICIO N° T9 – 1703 NCHC.

SEÑORES

SECRETARIA SALA DE CASACION PENAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CIUDAD.

**RADICACIÓN:** 11001220400020240417400  
**ACCIONANTE** JOHN FREDI ORTIZ JIMÉNEZ  
**MAGISTRADO PONENTE:** DR. CARLOS HÉCTOR TAMAYO MEDINA

En cumplimiento de lo ordenado en auto del 12 de noviembre de 2024, del despacho del Magistrado en cita, me permito REMITIR POR COMPETENCIA ACCIÓN DE TUTELA A LA SALA DE CASACION PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Por lo anterior, se remite copia del auto en 2 folios en documento PDF y expediente digital.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'NCHC'.

**NATALY CAROLINA HERRERA CONDE**  
**ESCRIBIENTE T9**

Destinatario: recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co

De: sectribsupspst9bta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: AUTO REMITE TUTELA POR COMPETENCIA 2024-4174-00 Accionante JHON FREDI ORTIZ JIMENEZ

Fecha: 13/11/2024 16:43:18

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA PENAL**  
**SECRETARÍA**

Av. La Esperanza Calle 24 # 53 – 28 Torre C Oficina 306  
Pbx (601) 3532666 ext. 88367 / 88368 / 88369 – Línea gratuita 018000110194  
[secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEÑORES

SECRETARIA SALA DE CASACION PENAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

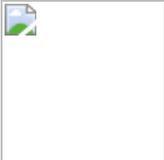
CIUDAD.

RADICACIÓN: **11001220400020240417400**  
ACCIONANTE **JOHN FREDI ORTIZ JIMÉNEZ**  
MAGISTRADO PONENTE: **DR. CARLOS HÉCTOR TAMAYO MEDINA**

Atento saludo,

Remito acción de tutela de la referencia, para lo de su cargo. Favor confirmar recibido, quedo atenta.

Cordialmente,



Nataly Carolina Herrera Conde

Escribiente T9

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal

---

**De:** Despacho 17 Sala Penal Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des17sptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 12 de noviembre de 2024 17:13

**Para:** Secretaría Tribunal Superior Sala Penal Seccion Tramites 09 - Bogotá - Bogotá D.C.

<sectribsupspst9bta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Auto remite por competencia tutela N° 202404174

Buenas tardes,

Adjunto remito auto para trámite.

Atentamente,

Arinda Vergara

---

**De:** Reparto Constitucionales Sala Penal Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<repartoconsttsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 12 de noviembre de 2024 8:00 a. m.

**Para:** Despacho 17 Sala Penal Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des17sptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: ACCIÓN DE TUTELA - JHON FREDI ORTIZ JIMENEZ - 4-72

[110012204000202404174 00](#)

Se remite **ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA** para su conocimiento y trámite, se remite acta de reparto

**RADICADO:**

110012204000202404174 00



---

**De:** Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** sábado, 9 de noviembre de 2024 8:18

**Para:** Reparto Constitucionales Sala Penal Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<repartoconsttsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: ACCIÓN DE TUTELA - JHON FREDI ORTIZ JIMENEZ - 4-72

Para reparto tutela de primera instancia. att JFSM

---

**De:** Jefe Reparto Oficina Judicial - Valle del Cauca - Cali <jeferepartoofjcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 8 de noviembre de 2024 11:21 a. m.

**Para:** Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Correo Oficina Judicial - Valle del Cauca - Cali <correoofjcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: ACCIÓN DE TUTELA - JHON FREDI ORTIZ JIMENEZ - 4-72

Señores:

**SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA (REPARTO)**

Con el presente nos permitimos remitir acción de Tutela para reparto conforme al Decreto 333 de 2021.

Cordial Saludo,

Rene Zapata Becerra  
Jefe de Reparto  
OFICINA JUDICIAL DE CALI

---

**De:** Correo Oficina Judicial - Valle del Cauca - Cali <correoofjcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 8 de noviembre de 2024 10:12 a. m.

**Para:** Jefe Reparto Oficina Judicial - Valle del Cauca - Cali <jeferepartoofjcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** ACCIÓN DE TUTELA - JHON FREDI ORTIZ JIMENEZ - 4-72

Buenos días, Dr. René Zapata B.,

Remito **TUTELA** enviada por el (la) señor (a) **JHON FREDI ORTIZ JIMENEZ**, recibida el día de hoy a las 09:57 a.m., por intermedio de 4-72.

**Accionado:** Juzgado 12 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C.

Los documentos en físicos fueron entregados en su puesto de trabajo.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

**YAMID FARID ESPINOSA OLAYA**

Asistente Administrativo

Oficina Judicial Cali

Correo-e: correoofjcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"

Carrera 10 No. 12-15, Torre B, Piso 1

Santiago de Cali, Valle del Cauca

Pag.Web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicial-de-cali/oficina-judicial-de-cali>

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.